



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2015 00460**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00460 00

Leonardo Amézquita Ariza vs. Ricardo Santamaría Gordillo.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no pudo llevarse a cabo la audiencia pública programada con antelación.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **16 de mayo de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

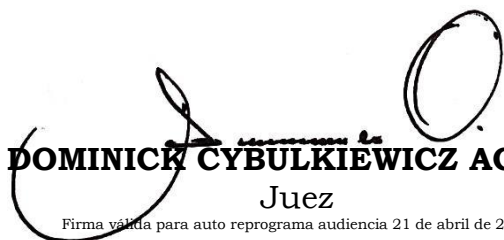
Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2015-00460 - Leonardo Anézquita Ariza Vs. Ricardo Santamaría Gordillo](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto reprograma audiencia 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b9e5d027ee1b7f93c8229230daa069d244be4ad0141440e8da592b574f584**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00577**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00577 00

Carlos Arturo Valbuena Ramírez vs. Serviayudar SAS y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no pudo llevarse a cabo la audiencia pública programada con antelación, por los escrutinios.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **26 de mayo de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2017-00577 - Carlos Arturo Valbuena Ramírez vs. Serviayudar S.A.S. y otro](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto reprograma audiencia 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755be2ae4041502e30171403783efb2c48430f5bf302cf66b396468cce2c99a1**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00105**, con solicitudes.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00105 00

Olga Lucia Espinosa Carrillo vs. Quality SAS y otros

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó un escrito de contestación de la demanda y solicitó, por otra parte, que se programe fecha de audiencia.

En relación con la contestación de la demanda allegada, hay que decir que esta es extemporánea, por las siguientes razones:

Por auto proferido el 19 de abril de 2018, el juzgado de conocimiento admitió la demanda contra Servicios Productos y Soluciones Quality SAS, Rosa Delia Pachón Poveda y Hollman Villar Pachón.

La citación y el aviso para lograr la notificación personal presencial se enviaron a la dirección carrera 10 No. 1A-50, local 28, ubicada en el municipio de Chía, Cundinamarca.

Por auto proferido el 20 de septiembre de 2018, el juzgado de conocimiento tuvo por notificada por conducta concluyente a la codemandada Rosa Delia Pachón Poveda y le corrió traslado de rigor. Luego, mediante auto proferido el 28 de febrero de 2019, y ante el trámite infructuoso del citatorio y aviso, el juzgado se designó curador para la litis y se ordenó el emplazamiento de los otros 2 codemandados.

La publicación del edicto emplazatorio se llevó a cabo el 29 de abril de 2019 en un diario de circulación nacional.

Frente a los efectos del emplazamiento, el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, establece que se entienden surtidos transcurridos 15 días hábiles de la publicación de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo dicho es suficiente para colegir que no tiene razón la parte demandada cuando alega que todavía está en término para presentar contestación de la demanda.

Frente al argumento según el cual el exótico recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda, y sobre el cual se dispuso su rechazo por improcedente, baste con decir que este medio de impugnación no tiene la posibilidad de interrumpir los términos, ni mucho



menos de suspenderlos, en razón a que, por virtud del postulado de preclusión y eventualidad, la oportunidad ya se encontraba clausurada.

En cuanto a la solicitud de nulidad, es suficiente con recordar que esta se rechazó porque la parte demandada saneó cualquier irregularidad al tenor de lo previsto en el numeral 1.º del artículo 136 del Código General del Proceso, es decir, que tal aspecto no revivió términos de ejecutorias de providencias, ni reinició términos para ejercer derecho de defensa.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento.

En lo concerniente a la solicitud de programar audiencia, se recuerda que mediante auto proferido el 7 de octubre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado para representar a los demandados y se programó fecha para audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día 30 de noviembre de 2021, pero por cuestiones de fuerza mayor no pudo llevarse a cabo en su oportunidad y está pendiente de reprogramación.

Finalmente, se aclara que el curador *ad litem* designado actuará en su representación de la persona jurídica hasta tanto su representación legal otorgue poder a un abogado.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar la contestación de la demanda presentada por los codemandados **Hollman Villar Pachón** y **Rosa Adelia Pachón Poveda**, por ser extemporánea y por estar en contravía del postulado de preclusión.

Segundo: Precisar que el abogado **Julio Cesar Triana Murillo**, a partir de este momento, actuará como curador *ad litem* únicamente de la sociedad **Servicios Productos y Soluciones Quality SAS**.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de agosto de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

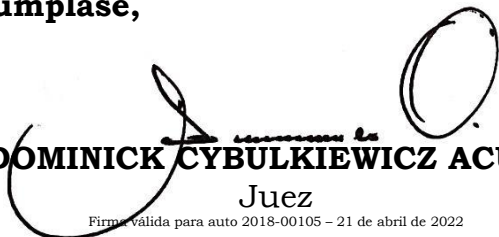


Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00105 - Olga Lucia Espinosa Carrillo vs. Servicios, Productos y Soluciones Quality SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00105 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373dd7f0a7bccdb820f0d6d2fa01abb9b078db1869a81b31b3cc5107fc09583**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00446**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00446 00

Omar Eduardo Martínez Aparicio y otros vs. Bavaria & CIA SCA

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no pudo llevarse a cabo la audiencia pública programada con antelación, por los escrutinios.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **26 de mayo de 2022**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

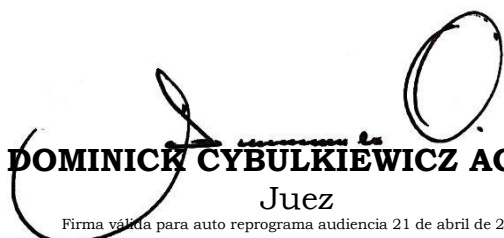
Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00446 - Omar Eduardo Martínez Aparicio y otro vs. Bavaria & Cia S.C.A](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto reprograma audiencia 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cd44a98765b39272dfb93abf315e9d2373b4efc7edb42d93034b717165ca94**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00068**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$500.000
Otros gastos	\$28.620
Total	\$528.620

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00068 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios Ambientales El Nogal S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, así se aprobará.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$13.148.822 con corte al 9 de marzo de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, puesto que los intereses moratorios se liquidaron hasta el 9 de marzo de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$5.575.866
Intereses moratorios	\$3.295.383
Costas del proceso ejecutivo	\$ 528.620
Crédito	\$9.399.869



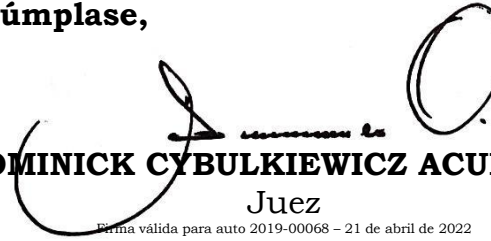
Nombre afiliado	Periodo cotizació	Fecha limite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotizació	Saldo deuda	Intereses a 31/03/ 20	Total deuda
Gómez Forero Lina	2017-05	3/06/2017	4/06/2017	31/03/2020	1017	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 15.759	\$ 133.794
Rodríguez Castañeda	2017-06	6/07/2017	7/07/2017	31/03/2020	984	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 72.525	\$ 190.560
	2017-07	3/08/2017	4/08/2017	31/03/2020	957	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 69.800	\$ 187.835
	2017-08	5/09/2017	6/09/2017	31/03/2020	925	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 103.776	\$ 221.811
	2017-09	4/10/2017	5/10/2017	31/03/2020	896	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 30.624	\$ 148.659
	2012-05	2/06/2012	3/06/2012	31/03/2020	2818	\$ 570.000	\$ 91.200	\$ 85.031	\$ 176.231
	2012-06	4/07/2012	5/07/2012	31/03/2020	2786	\$ 570.000	\$ 91.200	\$ 82.769	\$ 173.969
	2012-07	2/08/2012	3/08/2012	31/03/2020	2758	\$ 570.000	\$ 91.200	\$ 80.568	\$ 171.768
	2015-07	4/08/2015	5/08/2015	31/03/2020	1676	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 88.649	\$ 191.745
	2015-08	2/09/2015	3/09/2015	31/03/2020	1648	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 86.136	\$ 189.232
	2015-09	2/10/2015	3/10/2015	31/03/2020	1618	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 83.369	\$ 186.465
	2015-10	4/11/2015	5/11/2015	31/03/2020	1586	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 68.841	\$ 171.937
	2015-11	2/12/2015	3/12/2015	31/03/2020	1558	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 78.428	\$ 181.524
	2015-12	5/01/2016	6/01/2016	31/03/2020	1525	\$ 644.350	\$ 103.096	\$ 75.669	\$ 178.765
	2016-01	2/02/2016	3/02/2016	31/03/2020	1498	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 78.493	\$ 188.806
	2016-02	2/03/2016	3/03/2016	31/03/2020	1468	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 75.575	\$ 185.888
	2016-03	2/04/2016	3/04/2016	31/03/2020	1438	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 73.111	\$ 183.424
	2016-04	3/05/2016	4/05/2016	31/03/2020	1407	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 75.489	\$ 185.802
	2016-05	2/06/2016	3/06/2016	31/03/2020	1378	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 72.588	\$ 182.901
	2016-06	2/07/2016	3/07/2016	31/03/2020	1348	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 69.891	\$ 180.204
	2016-07	2/08/2016	3/08/2016	31/03/2020	1318	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 71.079	\$ 181.392
	2016-08	2/09/2016	3/09/2016	31/03/2020	1288	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 68.492	\$ 178.805
	2016-09	4/10/2016	5/10/2016	31/03/2020	1256	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 65.457	\$ 175.770
	2016-10	2/11/2016	3/11/2016	31/03/2020	1228	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 62.636	\$ 172.949
	2016-11	2/12/2016	3/12/2016	31/03/2020	1198	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 59.539	\$ 169.852
	2016-12	3/01/2017	4/01/2017	31/03/2020	1167	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 56.840	\$ 167.153
	2017-01	2/02/2017	3/02/2017	31/03/2020	1138	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 54.167	\$ 172.202
	2017-02	3/03/2017	4/03/2017	31/03/2020	1107	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 51.136	\$ 169.171
	2017-03	5/04/2017	6/04/2017	31/03/2020	1075	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 48.582	\$ 166.617
	2017-04	4/05/2017	5/05/2017	31/03/2020	1046	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 45.775	\$ 163.810
	2017-05	3/06/2017	4/06/2017	31/03/2020	1017	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 40.505	\$ 158.540
	2017-06	6/07/2017	7/07/2017	31/03/2020	984	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 37.969	\$ 156.004
	2017-07	3/08/2017	4/08/2017	31/03/2020	957	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 35.279	\$ 153.314
	2017-08	5/09/2017	6/09/2017	31/03/2020	925	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 32.884	\$ 150.919
	2017-09	4/10/2017	5/10/2017	31/03/2020	896	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 30.433	\$ 148.468
	2017-10	3/11/2017	4/11/2017	31/03/2020	867	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 27.818	\$ 145.853
	2017-11	5/12/2017	6/12/2017	31/03/2020	835	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 25.031	\$ 143.066
	2017-12	4/01/2018	5/01/2018	31/03/2020	806	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 22.674	\$ 140.709
	2018-01	3/02/2018	4/02/2018	31/03/2020	777	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 21.336	\$ 146.335
	2018-02	3/03/2018	4/03/2018	31/03/2020	747	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 95.090	\$ 220.089
	2018-03	4/04/2018	5/04/2018	31/03/2020	716	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 91.745	\$ 216.744
	2018-04	4/05/2018	5/05/2018	31/03/2020	686	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 88.943	\$ 213.942
	2018-05	6/06/2018	7/06/2018	31/03/2020	654	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 172.830	\$ 297.829
	2018-06	5/07/2018	6/07/2018	31/03/2020	625	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 145.318	\$ 270.317
	2018-07	3/08/2018	4/08/2018	31/03/2020	597	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 142.778	\$ 267.777
	2018-08	5/09/2018	6/09/2018	31/03/2020	565	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 76.775	\$ 201.774
	2018-09	3/10/2018	4/10/2018	31/03/2020	537	\$ 781.242	\$ 124.999	\$ 71.079	\$ 196.078
Castañeda Aguirre	2016-12	3/01/2017	4/01/2017	31/03/2020	1167	\$ 689.455	\$ 110.313	\$ 42.875	\$ 153.188
	2017-01	2/02/2017	3/02/2017	31/03/2020	1138	\$ 737.717	\$ 118.035	\$ 43.225	\$ 161.260
TOTAL							\$ 5.575.866	\$ 3.295.383	\$ 8.871.249

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$9.399.869**.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2019-00068 AFP Protección SA vs Servicios El Nogal SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00068 – 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be966d44349cea393944a8181b0971509167c4df6c5ba494ffc07504a771aa**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00092**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00092 00

Marlén Mahecha Barragán vs. Especialistas en Seguridad y Protección.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Debido a que la diligencia agendada no pudo llevarse a cabo con antelación, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **11 de agosto de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00092 - Marlén Mahecha Barragán vs. Especialistas en Seguridad y Protección](#)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00092 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f617bc88fd45ad6612fdb59cba1f8052cd2887cb0e80b99418404c735065c53**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00216**, para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00216 00

Roberto Romero Socha vs. Alberto Junca Salgado y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar las contestaciones de la demanda.

1. De las contestaciones de Alberto Junca Salgado, Juan Camilo Junca Salgado, Julio Hernán Junca Salgado, María Amparo Junca Salgado y Yaneth Patricia Junca Salgado (pp. 34-40 y 63-69, archivo01).

No cumplen los requisitos consagrados en los numerales 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 2.º del párrafo 1.º del mismo artículo, por las siguientes razones:

Fundamentos y razones de derecho.

No se incluyó el acápite correspondiente para los hechos y fundamentos de la defensa.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

Pruebas.

No se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «1. copia del contrato de trabajo celebrado entre mi mandante y el empleador. 2. Copia de la afiliación de mi mandante a la administración de fondos de pensiones y cesantías. 3. Copia de los desprendibles de pago en donde se evidencie la fecha exacta en la cual se realiza el pago de las prestaciones sociales a mi mandante», como tampoco se mostró oposición al respecto, ni se hizo pronunciamiento acerca de su existencia o inexistencia.



2. De la contestación del curador *ad litem* de los herederos indeterminados.

El escrito reúne las exigencias legales para tenerlo en cuenta y tener por satisfecho el derecho de defensa técnica (archivo10).

3. De la contestación de Junca Salgado y Asociados S.A.S.

La parte demandante envió mensaje a través de correo electrónico con destino a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal carlosjunta43@hotmail.com, junto con la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y aportó la constancia de entrega al destinatario con fecha del 17 de marzo de 2022 (p. 4-8, archivo14).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos se entendió surtida el 23 de marzo del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 6 de abril siguiente para dar respuesta a la demanda a la cuenta de correo del juzgado, y así no lo hizo

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación en debida forma y un traslado vencido sin respuesta, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir las contestaciones de la demanda presentadas por **Alberto Junca Salgado, Juan Camilo Junca Salgado, Julio Hernán Junca Salgado, María Amparo Junca Salgado y Yaneth Patricia Junca Salgado**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a los demandados mencionados para que envíen al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte por el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados del causante Carlos Julio Junca Lozano, y **por no contestada** la demanda por parte de la sociedad **Junca Salgado y Asociados S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Alberto Junca Salgado, Juan Camilo Junca Salgado, Julio Hernán Junca Salgado, María Amparo Junca Salgado y Yaneth Patricia Junca Salgado, al abogado José Arnod Toro Gómez, identificado con la tarjeta profesional No. 34.349 del C. S de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2019-00216 - Roberto Romero Socha vs. Alberto Junca Salgado y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00216 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0894b7a674d03389966eb394ecde31241e264808f08401a9e48ebd548317202**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022 de. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00218**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia (sentencia)	\$0
Agencias en derecho de segunda instancia (sentencia)	\$1.000.000
Total	\$1.000.000

Concepto	Valor
Agencias en derecho (nulidad)	\$500.000
Agencias en derecho (apelación auto nulidad)	\$500.000
Total	\$1.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00218 00

Alpina Productos Alimenticios S.A. vs. José Antonio Villada Ríos

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó tanto la sentencia de primera instancia como el auto mediante el cual se negó la nulidad presentada por la organización sindical que actuó como parte e impuso condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.000.000**, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.000.000**, a cargo de la Unión Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios – Uta, y a favor de la entidad demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00218 - Alpina Productos Alimenticios S.A. vs. José Antonio Villada Ríos](#)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00218 – 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfb73911eeb6608e0585383936ab5d4d0c51fb8a057491eb23fc8b928fd517e**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00249**, con solicitud de entrega de dineros.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00249 00

Joaquín Carbo Domínguez vs. Grupo Empresarial Oikos S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolverse una solicitud de entrega de dineros.

Revisada la información de la cuenta de depósitos judiciales interna, se encuentra que a nombre de la parte demandante existe constituido el título No. 409700000193098 por la suma de **\$7.884.754,75**.

En ese orden, y como las condenas impuestas a la entidad demandada ascienden a la suma de **\$7.259.083**, conformada por las sumas de **\$6.759.083,10** y **\$500.000** por conceptos de la indemnización por despido injustificado y costas aprobadas del proceso ordinario, se ordenará la entrega de este monto, y respecto del saldo, se dispondrá su devolución a la entidad consignante, previo fraccionamiento del título respectivo.

Por tal motivo, **se ordena** el fraccionamiento del título de depósito judicial referenciado, para **entregar** la suma de **\$7.259.083** consignada por la entidad demandada, al demandante **Joaquín Carbo Domínguez** o, en su defecto, al abogado **Germán Castillo Rodríguez, identificado** con la cédula de ciudadanía No. 11.338.347, quien está reconocido como su apoderado judicial y cuenta con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016) y **devolver** a **Grupo Empresarial Oikos SAS** el saldo restante de **\$625.671,65**, por sobrepasar el monto de las condenas.

Por secretaría, procédase con el fraccionamiento del título para posteriormente disponer la entrega y devolución ordenadas.

Cumplida la gestión, archívese nuevamente el expediente.

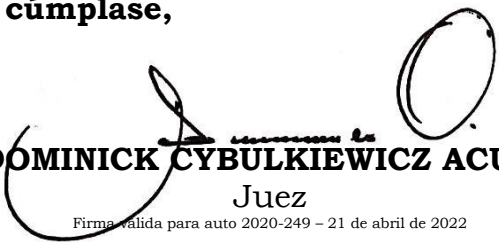
Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2020-00249 - Joaquín Carbo Domínguez vs. Grupo Empresarial OIKOS SAS](#)



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Notifiquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-249 – 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2304662bed62a4d410bf42be8ea1ea2a3a107214040dc85a0552f55ba4ba18**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de enero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00251**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00251 00

María Custodia Pinzón vs. Sucesión de Ana Eliza Cifuentes y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación, no pudo llevarse a cabo porque quedó cruzada con otro expediente en la plataforma respectiva.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **10 de agosto de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

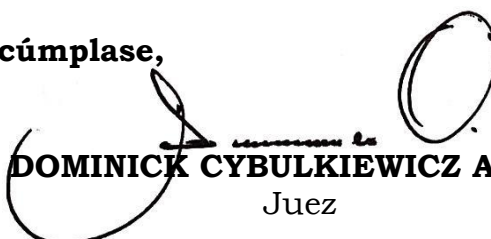
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00251 - María Custodia Pinzón vs. Sucesión de Ana Eliza Cifuentes y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4013b1904b016754fcb3b493a2be1b9e14665b9ac8d2ebe57ab58e53d600908**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00287**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00287 00

Jhonathan Tinjacá Tinjacá vs. Productos Morano sas

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no pudo llevarse a cabo la audiencia pública programada con antelación, por los escrutinios.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **26 de mayo de 2022**, a las **11:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

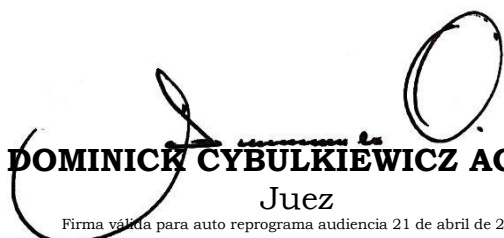
Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00287 - Jhonathan Tinjacá Tinjacá vs. Productos Morano SAS](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto reprograma audiencia 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b9eda335983b993a364389c838c64285f7825078a681e5563c5f98f5a7a59a**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00342**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$3.000.000
Otros gastos	\$6.100
Total	\$3.006.100

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00342 00

Edgar Mauricio Rodríguez Ochoa vs. Autocaress S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, así se aprobará.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$60.871.279, se precisará lo siguiente:

En el mandamiento de pago proferido el 7 de mayo de 2021, se establecieron las siguientes obligaciones: a) \$2.728.888 por concepto de auxilio de cesantías; b) \$144.533 por concepto de intereses sobre las cesantías; c) \$1.364.444 por concepto de la compensación de vacaciones; d) \$38.399.760 por concepto de la indemnización moratoria por el pago inoportuno y completo de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo entre el 2 de octubre de 2018 y el 2 de octubre de 2020; e) los intereses moratorios a la tasa máxima legal de créditos de libre asignación permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 3 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago del auxilio de cesantías; f) \$12.159.924 por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y g) \$1.656.232 por las costas.

Sobre el particular, este juzgador considera que la liquidación no está ajustada a derecho, puesto que se incluyó la indemnización moratoria por la falta de pago del 3 de octubre de 2020 al febrero de 2022, sin que ello hubiera sido objeto de condena en la sentencia. Aparte de esto, no se realizó el cálculo de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

Capital	Fecha inicial	Fecha final	días	tasa de interés	tasa diaria	valor intereses
\$2.728.888,00	3/10/2020	21/04/2022	565	26,58%	0,0646%	\$ 995.976,51



En ese orden, la liquidación del crédito arroja un resultado distinto.

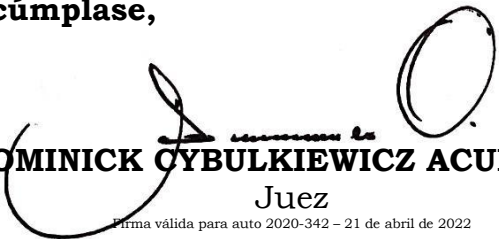
Auxilio de cesantías	\$ 2.728.888,00
Intereses a la cesantía	\$ 144.533,00
Compensación de vacaciones	\$ 1.364.444,00
Indemnización moratoria artículo 65 CST.	\$ 38.399.760,00
Intereses moratorios a la tasa máxima legal	\$ 995.976,51
Sanción moratoria artículo 99 L. 50 de 1990.	\$ 12.159.924,00
Costas del proceso ordinario	\$ 1.656.232,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 3.006.100,00
Crédito	\$ 60.455.857,51

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 446 del Código General del Proceso, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$60.455.857,51**.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2020-00342- Edgar Mauricio Rodríguez Ochoa vs Autocaress SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-342 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zapauira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b6d8bb897101bd2786469cedd12a270ebab4bb8d24bb299843bfd7663beff8**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00393**, para archivo provisional.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00393 00

Ramos Gutiérrez Hostia vs. Mercaderías S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

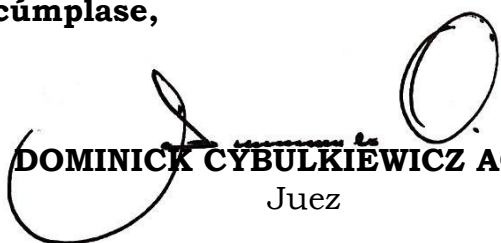
Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-00393 - Ramos Gutiérrez Hostia vs. Mercadería SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc993a5c8396428747cfc75f70f2c202c257964f5333b59d53a69818bc412a3c**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00407**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00407 00

Adriana Angélica Palacios Castro vs. Soluciones Bernal & Bernal SAS

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no pudo llevarse a cabo la audiencia pública programada con antelación, por los escrutinios.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **6 de junio de 2022**, a las **3:30 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

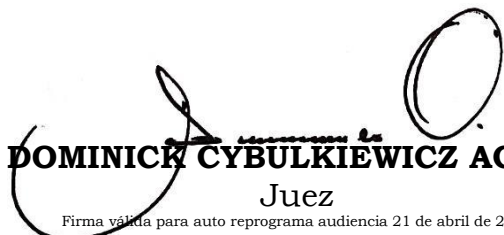
Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00407 - Adriana Angélica Palacios Castro vs. Soluciones Bernal & Bernal S.A.S](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto reprograma audiencia 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9bc4bce8c3756db169e02c56d6a3e5c4ef0bce19764c25a404453d9f54a350**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00412**, con decisión del Tribunal.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00412 00

Orlando Varela Mora vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar la continuación de la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de julio de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

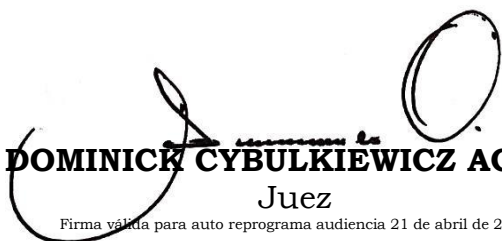
Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00412 - Orlando Varela Mora vs. Bavaria & CIA S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto reprograma audiencia 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf5a31b32915f00242014e53c88e4d42f9642213e842a96781713811f4f7145**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00048**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00048 00

Consuelo Garzón Gómez vs. Tecoprel SAS.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación, no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **11 de agosto de 2022**, a las **11:00 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

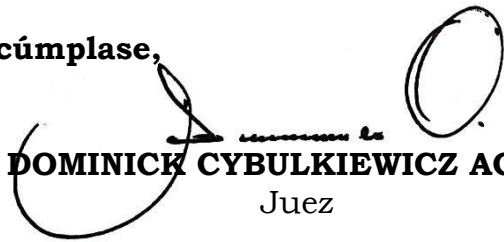
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00048 - Consuelo Garzón Gómez vs. Tecoprel S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ba325cd1d4433cd4676b8ded5fab1b95ca924ee36602a589f30b747e022870**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00049**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00049 00

Claudia Milena Calderón Daza vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante allegó un mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 1º de marzo, a las dirección juri.arcasalud@gmail.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la entidad demandada, tal como lo resolvió la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

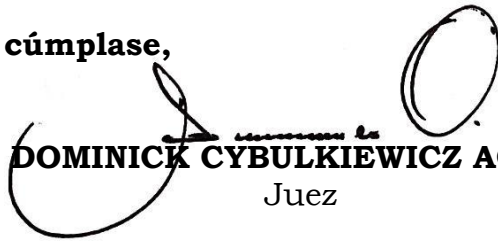
En el caso específico de la notificación personal por medios electrónicos, este juzgador ha sostenido que no basta con que se envíe el mensaje de datos a una cuenta de correo electrónico para que se entienda surtido ese acto, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario del mensaje lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido (CSJ STL11016-2021).

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de entrega del correo electrónico, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00049 - Claudia Milena Calderón Daza vs. IPS Arcasalud S.A.S](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bcca4a01a7a3dc70ce0f2dda59df2996f4d78290320bc8fba150c80e0b**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00061**, con notificación y contestaciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 0061 00

Benedicto Sotelo González vs. Eficacia S.A. y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar la subsanación de las contestaciones de la demanda de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Manantiales** y **Eficacia S.A.**, así como emitir pronunciamiento sobre la contestación de la llamada en garantía **Compañía de Seguros Fianzas S.A. – Confianza**.

1. De las subsanaciones a las contestaciones de demanda.

▪ **De Eficacia S.A.**

Esta cumple los requisitos regulados en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

▪ **De Cooperativa de Trabajo Asociado Manantiales.**

Sería del caso tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a los fundamentos y razones de derecho, tal deficiencia, aunque cuestionable al actuarse por intermedio de abogado, ello es subsanable de oficio.

Acerca de las pruebas que no fueron allegadas «*certificados de los copagos a las diferentes instituciones*» y las que no fueron enlistados, ni relacionadas como tal, se precisa que tales anomalías pueden ser corregidas o superadas en su oportunidad, cuando se decreten las pruebas del proceso, es decir, que eventualmente pueden ser excluidas o no ser tenidas en cuenta.

2. De la contestación de la llamada en garantía Compañía de Seguros Fianzas S.A. – Confianza (pp. 6-19, archivo19)

Esta cumple los requisitos regulados en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al encontrar que las contestaciones de demanda están ajustadas a derecho, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Eficacia S.A.** y de la **Cooperativa de Trabajo Asociado Manantiales**, sin perjuicio



de que eventualmente en la audiencia se excluyan o no se decrete la prueba no allegada ni las que no fueron individualizadas por esta última.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **la llamada en garantía Compañía de Seguros Fianzas S.A. – Confianza**.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

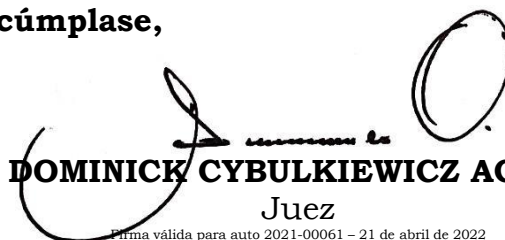
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía a la abogada Ximena Paola Murte Infante identificada con la tarjeta profesional No. 245.836 del C.S. de la J.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00061c - Benedicto Sotelo González vs. Eficacia SA y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00061 – 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edf4bbe93c5ae4309b172839801a0abe14e596732df8bfd996e8c27b4ad2fe9**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00098**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00098 00

Magdalena Montaña Gómez vs. Hosa SA en reorganización.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no pudo llevarse a cabo la audiencia pública programada con antelación, por los escrutinios.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **10 de junio de 2022**, a las **12:00 m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

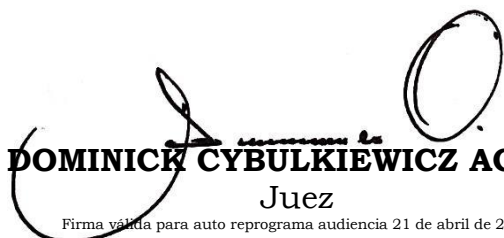
Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00098 - Magdalena Montaña Gomez vs Hosa SA en Reorganización Empresarial](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto reprograma audiencia 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77acc08feb942d4dfe8b894c6380091655aa1dc9428fbac44fafae6fd7e62bd**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00123**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00123 00

Juan Carlos Herrera Cárdenas vs. Inmaculada Guadalupe & Amigos SAS

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación, no pudo llevarse a cabo porque quedó cruzada con otro expediente en la plataforma respectiva.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **17 de agosto de 2022**, a las **9:15 a. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

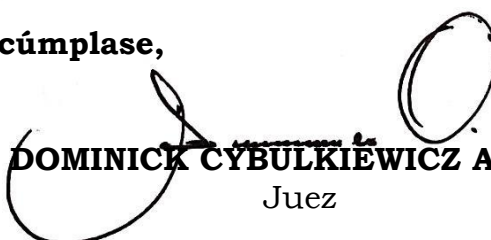
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00123 - Juan Carlos Herrera Cárdenas vs. Inmaculada Guadalupe & Amigos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b78fea8c9512049d91edacc024bf0dca909fd856e8c26d883513c7ab88a755b**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00151**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00151 00

Rodrigo Sarmiento Daeza vs. Técnicos en Combustión y Tratamiento de Aguas SAS y otro.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no pudo llevarse a cabo la audiencia pública programada con antelación, por los escrutinios.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **27 de julio de 2022**, a las **8:30 m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

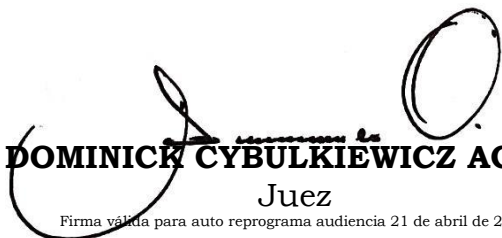
Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00151 - Rodrigo Sarmiento Daeza vs Tecca y Ecopetrol SA](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto reprograma audiencia 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91712480530d676bd456ca03291b89c677829460fd2a5fcc0e6c067f7e33fdbbc**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00157**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00157 00

Ludys María Tete Rodríguez vs. Asociación Hogar para el Niño Especial.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Debido a que la diligencia programada con antelación no pudo llevarse a cabo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **16 de agosto de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

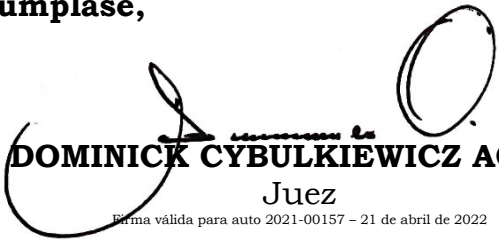
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00157 - Ludys Maria Tete Rodríguez vs Asociación Hogar Para El Niño Especial - AHPHE](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00157 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2be2d72e3470682f3749b678a4f7b29c63642ec1c209f5ca718978dee50564**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00178**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00178 00

Benjamín Castillo Castellanos vs. Ser Regionales

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no pudo llevarse a cabo la audiencia pública programada con antelación, por los escrutinios.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **29 de julio de 2022**, a las **8:30 m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

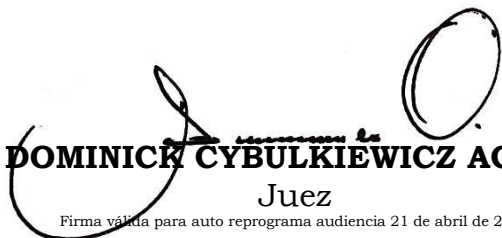
Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00178 - Benjamin Castillo Castellanos vs Ser Regionales](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto reprograma audiencia 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4e565a14519cc8249ec2a5f44692a22225c18de7a4dd902b393e61f405d0a3**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00192**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00192 00

Vanessa Ospina Castillo vs. Empresa de Telecomunicaciones de Girardot SA

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación, no pudo llevarse a cabo porque se vio afectada por la actividad de los escrutinios electorales.

Por tal motivo, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **17 de agosto de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual **se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

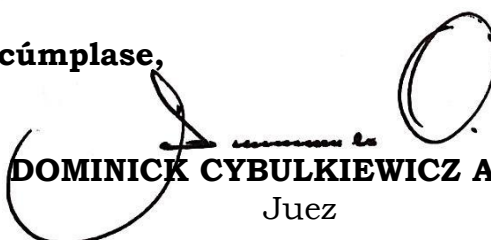
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00192 - Vanessa Ospina Castillo vs Empresa de Telecomunicaciones de Girardot SA ESP](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e462bd8152e4674e5d46f291f5ff9edf2d3c35f9ff45443d8fe22712e083be**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de enero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00214**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00214 00

Ernesto Peláez Aguirre vs. Comcel y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 27 de enero de 2022 no pudo llevarse a cabo por temas relacionadas con una falla de conexión del suscrito.

Por tal motivo, **se reprograma** la audiencia pública prevista en el artículo 80 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social para el próximo **15 de julio de 2022**, a las **10:15 a. m.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

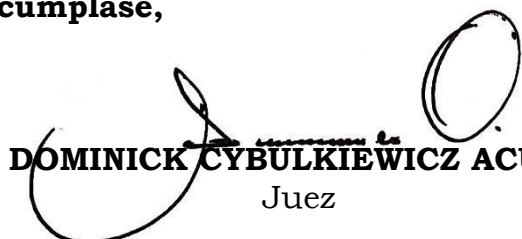
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00214 - Ernesto Pelaez Aguirre vs Comunicación Celular Comcel y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBÜLKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83f3e2ef71e1381a875ee057b9b9d935af6e661bf39d41aafeef194f841b84c**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1.º de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00220**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00220 00

Luis Alberto Casallas Velásquez vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no pudo llevarse a cabo la audiencia pública programada con antelación, por los escrutinios.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **12 de agosto de 2022**, a las **8:30 m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la **plataforma Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 10 minutos antes de la hora de iniciación.

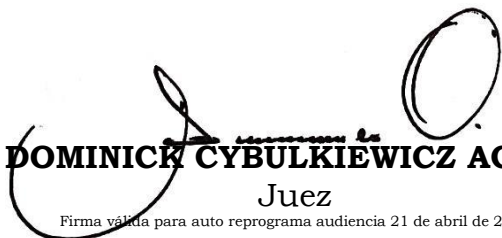
Por secretaría, agéndese nuevamente la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico suministradas.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00220 - Luis Alberto Casallas Velásquez vs Bavaria](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto reprograma audiencia 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e9f14146ed88785668dfddfc25ae432a0d735feaf0cd60a7eef3e92267be7a**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00244**, con solicitud de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00244 00

Yinneth Torres Cruz vs. Diana del Pilar Andrade Soacha y otro.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso atender la solicitud presentada por la parte demandante relacionada con la vinculación de los herederos indeterminados del causante Lumar Augusto Orjuela Beltrán y con el requerimiento al curador *ad litem* designado, si no fuera porque este juzgador considera que primero debe hacerse una precisión para evitar algún vicio que afecte lo actuado.

En el presente caso, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot mediante autos proferido el 13 de junio de 2018 y 9 de julio de 2020, admitió la demanda contra Diana Pilar Andrade Soacha, Alexander Andrade Soacha y Lumar Augusto Orjuela Beltrán, y la tuvo por contestada para después programar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas (pp. 101-103, archivo02).

En el transcurso del proceso, la codemandada Diana Pilar Andrade Soacha aportó el registro civil de defunción de Lumar Augusto Orjuela Beltrán e, incluso, hizo mención de un hijo (pp. 1-2, archivo09).

Por auto proferido el 17 de marzo de 2021, el juzgado de conocimiento decidió vincular a los herederos determinados e «*inciertos*» del causante; ordenó enviar oficio a la codemandada «*a efectos de que en el término de 5 días hábiles siguientes a la comunicación informe al despacho el nombre y dirección de notificaciones de los herederos determinados del señor Lumar Augusto Orjuela Beltrán (...) a efectos de comunicarles únicamente la existencia del presente proceso*» y designó como curador *ad litem* de estos últimos al abogado William Peralta Quiroga.

En lo que tiene que ver con la muerte de un litigante, conviene destacar que, aunque, en principio, esta circunstancia no configura una causal de interrupción del proceso, sí es necesario que, una vez demostrado el hecho, el juez acuda al artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para declarar la sucesión procesal con su cónyuge • con el albacea con tenencia de bienes • con los herederos • con el correspondiente curador. De hecho, a continuación, el precepto legal establece que «*en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran*»; es decir, que independiente de que estén o no – porque eventualmente pueden no conocerse –, se siguen las etapas subsiguientes, sin perjuicio de que el interesado o los



interesados, en su momento, hagan valer sus derechos como eventuales sucesores si acreditan su calidad (CSJ, AL, 13 mar. 2012, rad. 40112; CSJ AL2177-2016; CSJ AL6583-2017; CSJ SL572-2018; CSJ AL1393-2019).

Es más, una razón adicional para avalar el transcurrir del proceso sin inconvenientes está prevista en el artículo 76 del mismo código general, en particular, en particular, en el inciso 5.º, del que se extrae que la muerte de un mandante en manera alguna pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda o su contestación, aunque el poder puede ser revocado por sus herederos o sus sucesores; es decir, mientras esto último no ocurra, el apoderado judicial tiene el deber de defensa técnica.

En ese orden, y muy a pesar de que la codemandada Diana Pilar Andrade Soacha manifestó que era cónyuge de Lumar Augusto Orjuela Beltrán y concibieron un hijo (p. 1, archivo09), lo cierto es que dentro del expediente no existe prueba de ello; por lo tanto, será necesario requerirla para que aporte registro civil de matrimonio y de nacimiento de su hijo.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar sin valor y efecto el auto proferido el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot.

Segundo: Requerir a la codemandada **Diana Pilar Andrade Soacha**, para que, en el término de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por anotación en el estado electrónico, allegue registro civil de nacimiento de su hijo y registro civil de matrimonio, a fin de declarar lo pertinente sobre la sucesión procesal de rigor.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00244 - Yinneth Torres Cruz vs Diana Pilar Andrade Soacha y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00244 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96fc0819eef3988f169fea0de8edd4dc892b2963dfe7fc7ad3e93e03de43073**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1° de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00246**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00246 00

Fernando Enrique Ruge Perdomo vs. María Teresa Zamora de Calderón y Otros

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada para el pasado 24 de febrero, no pudo llevarse a cabo.

Por tal motivo, **se reprograma** la audiencia pública prevista en el artículo 80 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social para el próximo **15 de julio de 2022**, a las **8:15 a. m.**, oportunidad en la cual se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

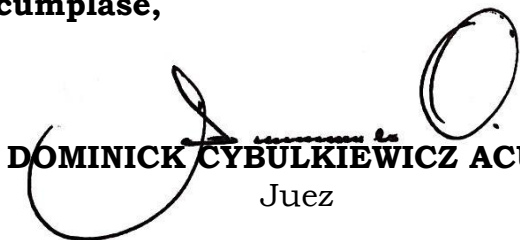
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00246 - Fernando Enrique Ruge Perdomo vs María Teresa Mora de Calderón y otros.](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBÜLKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946acec9d71a16f9109e9d2d74055950dc533d4ab0104f9b149ec54ed7717082**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00353**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00353 00

Andrea Cecilia Aguilar Dávila vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 3 de marzo de 2022 a la dirección electrónica juridica@ipsarcasalud.com.co, esta dirección sufrió un cambio en el certificado de existencia y representación legal desde el 26 de julio de 2021.

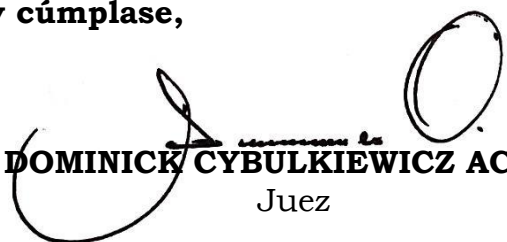
Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** notifique en debida forma a la parte demandada, para lo cual deberá remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección juri.arcasalud@gmail.com, tal como se acredita en el documento referenciado que se aportará al expediente.

De igual manera, la parte interesada deberá allegar la constancia de entrega o respuesta automática del servidor de internet, tal como lo definió la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00353 - Andrea Cecilia Aguilar Dávila vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ea7f9e9d8ce1de6ebb519f1bafc062386c0b8c39e2afe7bdc9e904b366f202**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00360**, para calificar la reforma de la demanda y la contestación de la demanda

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00360 00

Carmen Liliana Caicedo Cepeda vs. Yazaki Ciemel S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al expediente se aportó contestación de la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

1. De la contestación de la demanda.

No se cumple el requisito previsto en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a que, por una parte, no se aportaron los documentos enlistados y denominados como «2.9 Documento de recomendaciones laborales emitido por el departamento de medicina laboral de Famisanar EPS de fecha 16 de junio de 2017 con vigencia de 2 (dos) meses. 2.10 Certificado de examen ocupacional periódico realizado en la IPS Controlar el día 20 de diciembre de 2017 sin emisión de restricciones o recomendaciones médico laborales derivadas del mismo. 2.11. Constancia de examen médico de egreso de fecha 19 de julio de 2018. 2.12. Certificado de fecha 2 de noviembre de 2021, emitido por la especialista en salud ocupacional, doctora Paula Andrea Guevara. 2.13. Informe de fecha 9 de noviembre de 2021, emitido por la especialista en salud ocupacional, doctor Paula Andrea Guevara» y, por la otra, tampoco se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «1. Copia de los exámenes periódico realizados a la señora CARMEN LILIANA CAICEDO CEPEDA. 2. Copia de documentos y/o historial de incapacidades radicadas por el trabajador CARMEN LILIANA CAICEDO CEPEDA. 3. Copia de documentos y/o historial de comunicaciones o notificaciones remitidas o enviadas a la empresa por las ARL, EPS, IPS sobre la trabajadora CARMEN LILIANA CAICEDO CEPEDA. 4. Copia de recomendaciones y restricciones laborales radicadas a la empresa por la trabajadora -Informe de Seguimiento a las recomendaciones y restricciones de la señora CARMEN LILIANA CAICEDO CEPEDA. -Historial de reubicación de la señora CARMEN LILIANA CAICEDO CEPEDA. -Informe del proceso de rehabilitación la señora CARMEN LILIANA CAICEDO CEPEDA. -Copia de los exámenes médicos, clínico y paraclínicos para admisión, ubicación según aptitudes, periódicos ocupacionales, cambios de ocupación, reingreso al trabajo, retiro y otras situaciones de la señora CARMEN LILIANA



CAICEDO CEPEDA», como tampoco se mostró oposición al respecto, ni se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia (archivo08).

2. Reforma de la demanda.

En lo que tiene que ver con la reforma de la demanda, el artículo 28 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, dispone que la *«demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...)»*.

En el presente caso, se advierte que, aun cuando la reforma se presentó sin haberse acreditado la notificación de la demanda a la parte demandada debido a que solo es hasta esta providencia en la que se tiene por notificada por conducta concluyente, lo que impediría contabilizar el término de 5 días hábiles referido, lo cierto es que la jurisprudencia ordinaria laboral ha enfatizado en que lo anticipado en manera alguna puede ser tenido como extemporáneo porque ello sería incurrir en un exceso ritual manifiesto (CSJ STL, 21 ago. 2013, rad. 33384; CSJ STL5750-2017; CSJ STL13757-2018).

Por tal motivo, y en atención a que lo anticipado de ninguna manera puede ser considerado como extemporáneo y la contestación de la demanda está incompleta en el tema de las pruebas, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Yazaki Ciemel S.A.**

Segundo: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Yazaki Ciemel S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales y adoptar los correctivos pertinentes.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Carmen Liliana Caicedo Cepeda** (archivo09).

Quinto: Correr traslado a la entidad demandada para que presente la contestación de la reforma dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico.

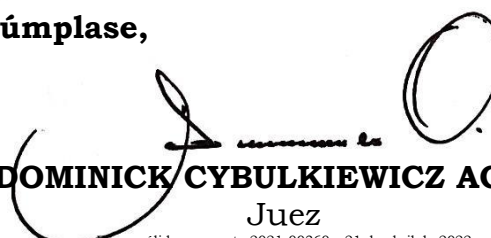
Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada general y judicial de la parte demandada a la abogada Julieta Rocha Amaya identificada con la tarjeta profesional No. 53.219 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00360 - Carmen Liliana Caicedo Cepeda vs Yazaki Ciemel SA](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00360 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f786bd8d275fa7dc867e30976746141e93ba709ae72a521819dddaddfcb6ea**
Documento generado en 21/04/2022 01:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00377**, para poner en conocimiento depósito judicial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00377 00

Omar Fernando Carreño Carrillo vs. Resiter S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso definir si se sigue adelante o no la ejecución, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, si no fuera porque al consultar el aplicativo web del Banco Agrario se constató que existen 2 títulos judiciales constituidos a favor de la parte demandante por las sumas de dinero de \$2.066.500 y \$2.400 (archivos 08 y 09).

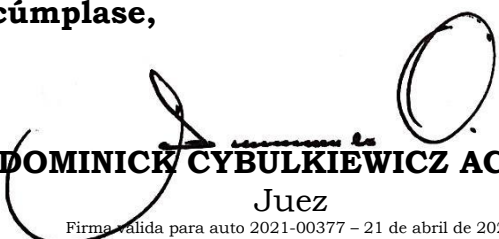
Por tal motivo, y con el fin de garantizar el derecho de defensa, **se pone en conocimiento** el pago efectuado por la entidad demandada **Resiter S.A.S.**, a la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles**, manifieste lo que considere pertinente.

Por último, **se reconoce** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante María Sofía Rincón Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.575.893, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00377 - Omar Fernando Carreño Carrillo vs Resister SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00377 - 21 de abril de 2021

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf775aa18eebf1634693bd0b6c3c61bf09152edb5c44170fea4120c1f742436**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00393**, sin contestación a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00393 00

Mario Alberto Carrasco Ulloa y otros vs. Edificio Cerromar.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante allegó constancia del envío del mensaje de datos a la dirección electrónica denunciada bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la entidad demandada luiscbahamon@hotmail.com, que se extrajo del trámite de la acción de tutela ante el Juzgado 3.º Penal Municipal de Girardot, para lograr la notificación personal respectiva.

Así las cosas, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 23 de febrero siguiente, la parte convocada tenía hasta el 9 de marzo del mismo año, para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte del **Edificio Cerromar**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **18 de agosto de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00393 - Mario Alberto Carrasco Ulloa y Otros vs Edificio Cerromar](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00393 - 21 de abril de 202

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06610c684b2a5f98f78371df83db254634988b6213bd44745f52283680c345e2**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00408**, con recurso de reposición.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00408 00

MineralesProdeka S.A.S. vs. Sintraproquipa y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 10 de marzo de 2022 que tuvo por contestada la demanda y programó fecha de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido:

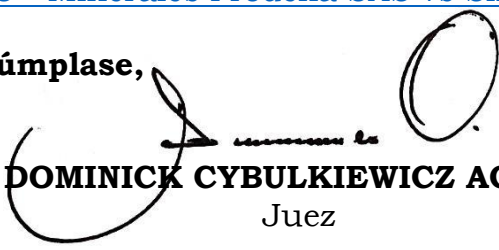
«En este punto debe recalcar, que la discusión en torno a la falta de ejecutoria de la providencia que dio por contestada la demanda y fijó fecha para la audiencia de conciliación, soportada en que contra aquella se interpuso recurso de reposición resulta inane, **pues tal determinación, por ser un auto de sustanciación, no puede ser objeto de recursos tal como lo prevé el artículo 64 del C. P. del T. y de la S. S**» (CSJ STL1953-2013 y CSJ SL8192-2015).

Por tal motivo, y como el auto recurrido es un auto de trámite o sustanciación, **se rechaza** el recurso de reposición por improcedente.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00408 - Minerales Prodeka SAS vs Sintraproquipa](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc24dd9ea214511be2393fc2e0483020a44efa28f8541d2c903ca873a80f82f**

Documento generado en 21/04/2022 01:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00411**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00411 00

Nubia Olga Garzón Pulido vs. Andrés Oswaldo Hernández Ramírez y otra

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

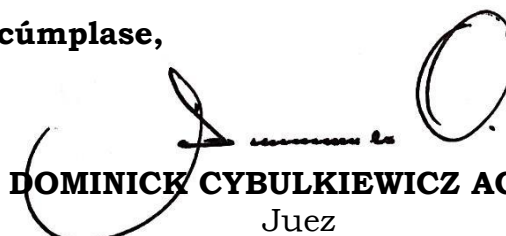
Sería del caso designar curador ad *litem* a la parte demandada, si no fuera porque se observa que la parte demandante no remitió en debida forma a la parte demandada el citatorio, de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, en razón a que no allegó el citatorio solamente se limitó a aportar el certificado de entrega de la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, lo que impide verificar a este juzgador si se cumplió o no con los requisitos consagrados en el artículo citado sobre la copia cotejada de la comunicación, tal como se exige *«la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente (...) ambos documentos deben ser incorporados al expediente»*.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, **se requiere** a la parte demandante para que allegue el cotejo de la comunicación, tal como se exige legalmente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00411 - Nubia Olga Garzón Pulido vs Andrés Oswaldo Hernández Ramírez y otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395dc8b64a6a1ef771eed5d6b86e527f2830623861c37064356ed3c70cdbfc22**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00414**, con notificaciones y contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00414 00

Gilberto Rodríguez Rincón vs. Héctor Hugo Carrillo y otro

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto están pendientes de calificar las contestaciones de demanda, y emitir pronunciamiento acerca del fallecimiento de uno de las demandadas.

▪ **De las contestaciones de Colpensiones, Héctor Hugo Carrillo Garzón y Fabián Alexander Carrillo Páez** (pp.3-20, archivo11, pp.6-35, archivo12 y pp.5-33, archivo13)

Estas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

▪ **Del deceso de la codemandada Hersy Stella Páez de Carrillo.**

Debido a que los codemandados allegaron el registro civil de defunción de esta persona, **se requerirá** para que informen el vínculo existente con **Hersy Stella Páez de Carrillo**, con el fin de verificar si es viable aplicar la sucesión procesal según el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Héctor Hugo Carrillo Garzón y Fabián Alexander Carrillo Páez**.

Tercero: Requerir a la parte demandada para que, dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, informe el vínculo existente con **Hersy Stella Páez de Carrillo**, con el fin de verificar si es viable aplicar la sucesión procesal, según se advirtió con antelación.

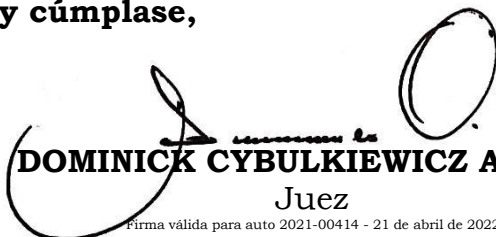
Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 del C.S. de la J., y como apoderada judicial de los demandados **Héctor Hugo Carrillo Garzón y Fabián Alexander Carrillo Páez**, a la abogada Laura Alarcón Rodríguez, identificada con la tarjeta profesional No. 272.208 del C.S. de la J.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00414 - Gilberto Rodríguez Rincón vs Hector Hugo Carrillo Garzón y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00414 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6833d6fa8fdeb35ced454fced46e844ea23f6c8fc9a8f0860255c62d7878f2**
Documento generado en 21/04/2022 01:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00007**, para calificar contestaciones de la demanda y reforma de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00007 00

Wilfred Ramírez Burgos vs. Gladys Alicia Burgos y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, si bien la parte demandante no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C – 420 de 2020, esta intervino en el proceso; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

1. De las contestaciones de Gladys Alicia Burgos Ramírez, Claudia Yamile Ramírez y Dolly Shirley Ramírez Burgos (archivos 08,09, 10 y 11).

No se cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que toda vez que no se aportaron las pruebas documentales denominadas «*constancia de envío de los derechos de petición*», «*calendario donde se muestran las fechas en las cuales el demandante presento cuentas de cobro a terceros*», «*Constancia de existencia del proceso laboral del demandante en contra de un tercero*», y los documentos visibles en las páginas 132 a 140, 142 a 154, 155 a 161, 164 a 166, 174 a 180, 179, 180, 190, 191, 193 a 195, 204 a 226, 228 a 235, 239, 242, 264 a 294 no aparecen relacionados como tal.

Por otra parte, tampoco se aportaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «*hoja de vida de mi mandante a que se refieren los memorandos del 15 de febrero de 2011*», como tampoco se mostró oposición, ni se hizo pronunciamiento al respecto.

2. De la contestación de Edilson Javier Ramírez Burgos.

La parte demandante cumplió con la orden impartida en el auto del 3 de febrero de 2022 consistente en notificar personalmente a este demandado en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal

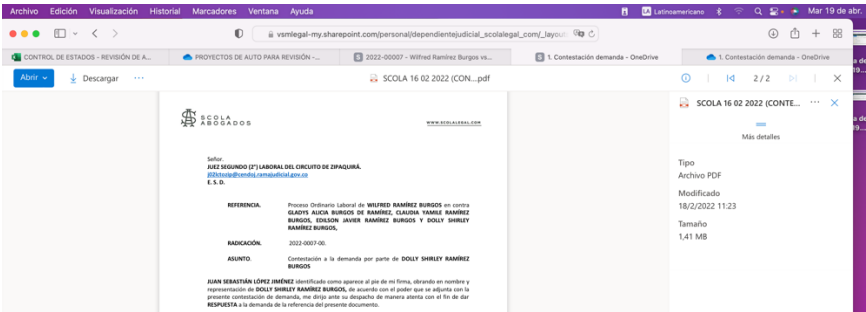
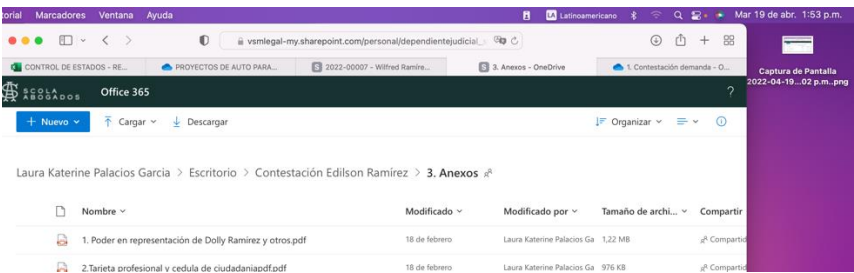
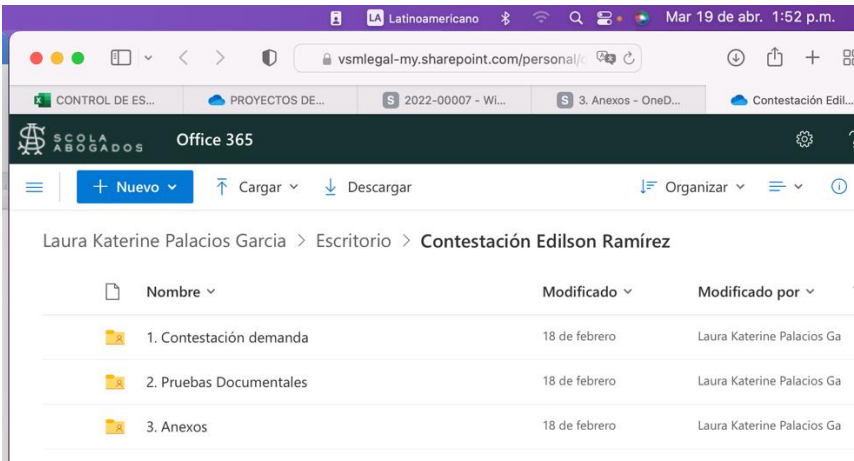


efecto, se allegó la constancia de envío del mensaje de datos a la dirección electrónica tarjet_com@yahoo.com, (p. 2-6, archivo07), que corresponde a la dirección indicada en la demanda como tal.

Por otra parte, se evidencia que este demandado otorgó poder especial al abogado Néstor Julián Sacipa Lozano para representarlo en esta causa judicial, sin que se hubiese allegado una contestación (p. 35-37, archivo08).

En ese orden, y como quiera que la notificación personal por medios electrónicos se entendió surtida el 9 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 23 de febrero siguiente para dar respuesta.

En este punto, conviene destacar que, si bien la dependiente judicial que envió el mensaje de datos informó que enviaba las contestaciones de la demanda de los 4 demandados, lo cierto es que cuando se hizo clic en el enlace de Edilson Javier Ramírez Burgos, se remite directamente a la contestación de la demanda de Dolly Shirley Ramírez Burgos.





Se deja constancia de que los documentos adjuntos en OneDrive tienen fecha de creación de 18 de febrero de 2022; de ahí que si con posterioridad aparece una nueva fecha, se asumirá que fueron modificados para tener beneficios en relación con las consecuencias jurídicas.

3. Reforma de la demanda.

Dispone el artículo 28 del mismo código, reformado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que la «*demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial (...).*».

En el presente caso, la reforma se presentó en término y reúne los presupuestos legales para darle trámite.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a los demandados **Gladys Alicia Burgos Ramírez, Claudia Yamile Ramírez, Dolly Shirley Ramírez Burgos y Edilson Javier Ramírez Burgos.**

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte del codemandado **Edilson Javier Ramírez Burgos**, y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra.

Tercero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Gladys Alicia Burgos Ramírez, Claudia Yamile Ramírez y Dolly Shirley Ramírez Burgos**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Cuarto: Requerir a la demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Quinto: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Wilfred Ramírez Burgos**, a través de apoderado judicial (archivo 12).

Sexto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico.

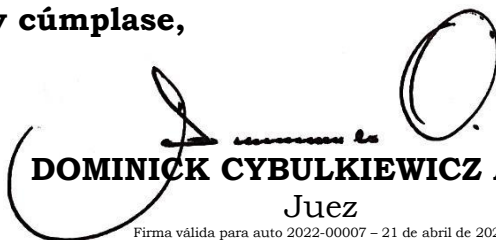
Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de los demandados al abogado Juan Sebastián López Jiménez, identificado con la tarjeta profesional No. 282.277 del C. S de la J.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00007 - Wilfred Ramírez Burgos vs Gladys Burgos de Ramirez y otros](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00007 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a476b8cddc4f0ebf493bdfb97bca37466f5503c3281bd578a6afa3fec36a93d**
Documento generado en 21/04/2022 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00023**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00023 00

Jorge Miguel Padilla Rodríguez vs. Recursos Integrales Temporales y Misionales EST Ltda.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 16 de febrero de 2022 a la dirección electrónica misionlaboral@hotmail.com, esta no corresponde a la oficial de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (pp. 19-24, archivo02).

Por tal motivo, y con el fin de evitar irregularidades que conlleven a restarle validez a lo actuado, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal de la parte demandada en debida forma.

Por lo demás, y al evidenciarse un poder conferido, se reconocerá personería para actuar, aunque este acto sea meramente declarativo.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal de la parte demandada en debida forma a la dirección electrónica misionlaboralest@hotmail.com, inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

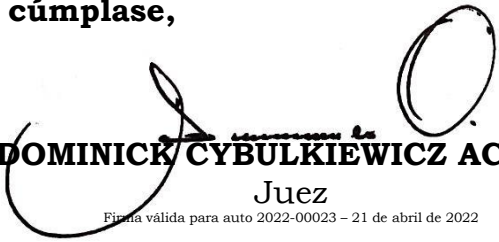
Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **Fabio Orlando Soler Vargas**, identificado con la tarjeta profesional No. 84.994 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



2022-00023 - Jorge Miguel Padilla Rodríguez vs Recursos Integrales
Temporales y Misionales EST Ltda

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00023 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f9738ea29ef178281d8d49c690418d33424a5d90b03a5a6ca2e09503fd0146**
Documento generado en 21/04/2022 01:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00025**, con recurso de reposición.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00025 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Coopsanval en liquidación.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva.

Para sustentar su inconformidad, la parte demandada expresó que «la doctora MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA, en calidad de apoderada general y por tanto actuando en nombre y representación de la Sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., con domicilio principal en Bogotá, legalmente constituida por escritura pública número 2363 del 07 de noviembre de 1.991 de la notaría dieciséis(16) de Bogotá, con todo respeto manifiesto a Usted que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, confiero poder especial, amplio y suficiente, a LITIGAR PUNTO COM S.A.S, sociedad legalmente constituida mediante documento privado, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con NIT 830070346-3. Este poder se confiere por la persona adecuada que se encuentra inscrita en la cámara de comercio de COLFONDOS S.A. y se encuentra facultada para ello, como evidencia se adjunta imagen con un fragmento de la cámara de comercio de Colfondos (pág.11) (...) Teniendo en cuenta que las facultades para otorgar el poder se encuentran correctamente procede este recurso a sustentar el otorgamiento del poder, el cual se llevó a cabo con lo establecido en el decreto 806 de 2020».

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición «procederá contra los autos interlocutorios» y que «se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado».

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se notificó en el estado electrónico del 4 de marzo siguiente, y el recurso de reposición se presentó el 7 de marzo contra un auto interlocutorio, ningún obstáculo habría para resolverlo.

Para dar solución a la inconformidad planteada, este juzgador considera que no son de recibo los argumentos del recurrente, toda vez que en el presente asunto no se ha discutido la calidad de apoderada general de Myriam Liliana López Vela para representar legalmente a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, sino que el poder especial conferido por ella a la firma de abogados, en el que no se concretó, ni plasmó su objeto, tal como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social por virtud de integración normativa.

En todo caso, y dado que el auto recurrido quedó bien sustentado, este fallador se remite nuevamente a su motivación, sin que existan razones



para variar lo que fue decidido, por lo que habrá de denegarse el recurso de reposición.

Por tal motivo, y al no encontrar que la parte recurrente tenga razón en lo dicho, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Negar el recurso de reposición presentado.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00025 - Colfondos S.A. vs Cooperativa de Trabajo Asociado de San Valentin - Coopsanval - En Liquidacion](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00025 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deaef45430031d6796390b8db7fee780fb35453bae00f0e73f214504b97014b**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00027**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00027 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Inversiones El Campanario Ltda.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

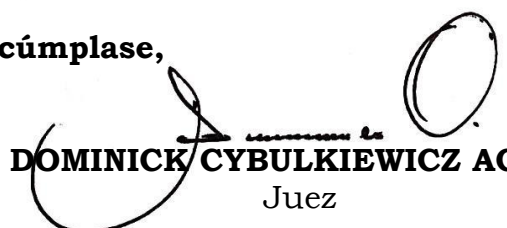
Sería del caso ejercer control de términos sobre el envío del mensaje de datos para lograr la notificación por medios electrónicos de la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuera porque este juzgador observa que no está acreditado que el día 25 de febrero de 2022, la entidad demandante remitiera, a la dirección electrónica info@rusticoselcampanario.com, el auto que libró mandamiento de pago contra la entidad demandada. Solo aparece allí adjunto un documento denominado «DEMANDA_Y_ANEXOS_INVERSIONES_EL_CAMPANARIO_LTDA_826002158.pdf».

Por tal motivo, y para evitar cualquier tipo de nulidad o irregularidad que pueda afectar la validez del trámite que eventualmente se le imparta a este proceso, en detrimento, no del juzgado, sino del extremo litigante, **se requiere** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos a la sociedad **Inversiones El Campanario Ltda.**, en debida forma, es decir, con el correspondiente envío del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y acredite tal gestión en el expediente para continuar con la siguiente etapa (CSJ STL11016-2021).

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00027 - Porvenir SA vs Inversiones El Campanario Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d1604de920d8653adfe41b9dd02895127d5b0fe1d67c7d0a307b48e96326af**
Documento generado en 21/04/2022 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022-00054**, para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00054 00

Abogadosya S.A.S. vs. Logística RJM Internacional S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Abogadosya S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria no es la competente para ello, como pasa a explicarse brevemente:

Dispone el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, que esta especialidad es competente para conocer, entre otros, de los «*conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*» (negrilla fuera del texto original).

En lo que tiene que ver con el pago de remuneraciones y/o honorarios perseguidos por sociedades comerciales o personas jurídicas de derecho privado, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

«Para ese cometido, es preciso remitirse al artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual determina los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en cuyo numeral 6º le atribuye la solución de “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”. Se resalta.

Desde esa óptica, la contienda sometida a consideración de esta Corporación no le corresponde conocerla a la especialidad laboral sino a la civil, pues es evidente que la pretensión del demandante no se dirige al reconocimiento y pago de ese tipo de prestaciones al que se refiere la norma citada. Adicionalmente debe decirse que el incumplimiento y la indemnización en este caso procurados son diferentes al servicio prestado en sí mismo considerado, por cuanto quien demanda es la sociedad contratante y no el contratista» (CSJ APL1189-2015).

Este criterio ha sido reiterado, entre otros, en auto APL4881-2016 y ha sido defendido por la Sala de Casación Laboral de la misma corporación,



entre otros, en sentencia SL9319-2016 y AL805-2019. En esta última providencia, el colegiado puntualizó:

«Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de « *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*» (...).

...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica».

En el presente caso, la sociedad demandante solicita que se libere el mandamiento de pago por el pago de los honorarios derivados del «*contrato de acompañamiento jurídico empresarial*» celebrado con Logística RJM Internacional S.A.S. Esto quiere decir que no se trata de una persona natural quien pretende el cobro de remuneraciones u honorarios por servicios personales prestados, sino una persona jurídica.

En este punto, conviene aclarar que, aunque en estricto rigor es viable que las sociedades se valgan de personas naturales para prestar determinados servicios, en este caso ese aspecto no puede servir como fundamento para activar la competencia de esta especialidad, comoquiera que el titular de la relación jurídico-sustancial es la persona jurídica.

A esto se le agrega que cuando la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de este municipio, reiteró que esta especialidad ¿no es competente para resolver sobre honorarios de personas jurídicas.

Por tal motivo, el suscrito juez considera, salvo mejor criterio, que los Juzgados Primero Civil Municipal de Zipaquirá y Segundo Civil Municipal de Chía, se equivocaron cuando rechazaron la demanda para remitirla a la especialidad laboral y de la seguridad social sin atender la cláusula general y residual consagrada en el artículo 15 del Código General del Proceso e, incluso, desconocer lo que ha planteado la jurisprudencia sin brindar una razón de peso para apartarse del precedente judicial obligatorio. De ahí que lo adecuado sea que se declare su falta de competencia para conocer del proceso y se proponga el conflicto negativo respectivo, para que sea resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sala mixta, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:



Primero: Declarar la falta de competencia de la especialidad laboral y de la seguridad social para conocer del proceso ejecutivo promovido por **Abogadosya S.A.S.** contra **Logística RJM Internacional S.A.S.**

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia contra los **Juzgados Primero Civil Municipal de Zipaquirá y Segundo Civil Municipal de Chía**, ambos de Cundinamarca.

Tercero: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado lo más pronto posible para su decisión.

[2022-00054 - AbogadosYA SAS vs Logistica RJM Internacional SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00054 -21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4839ade2fed79748801887a8035b9500c12700dc6b3a59395ca8f51dd7f52913**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00074**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00074 00

Walter Andrés Tarazona Reyes vs. Colegio San Isidro Labrador Ltda. y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Walter Andrés Tarazona Reyes** contra el **Colegio San Isidro Labrador Ltda.**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 2.º, 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

Persona contra quien se dirige la demanda.

Establece el numeral 2.º del artículo 25 citado, que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes. Por su parte, el artículo 27 del mismo código, establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para tal efecto.

En el presente asunto, no existe tal precisión porque la parte demandante manifestó que uno de los demandados era: «C. Los socios capitalistas identificados en la correspondiente certificación de representación legal y de existencia»; es decir, debe indicarse el nombre de cada uno de ellos.

El domicilio y la dirección de las partes.

Prevé el numeral 3.º ibidem que debe señalarse la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante se indicará esta circunstancia bajo la gravedad del juramento.

En el presente caso, no se indica la dirección de «los socios capitalistas conforme al certificado de representación legal y de existencia» ni se hace manifestación alguna en relación con algún desconocimiento de su localización.

Hechos.

Señala el numeral 7.º ibidem que la demanda debe contener los hechos y omisiones, clasificados y enumerados.

En la demanda no se hace alusión a este acápite ni en ningún momento se plasma el relato de modo tiempo y lugar de las circunstancias que dieron origen al asunto; es decir, **la demanda no tiene hechos.**



Fundamentos y razones de derecho.

Preceptúa el numeral 8.º ibidem que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, salvo cuando la parte litigue en causa propia, que expresa que no será necesario el requisito.

En el presente caso, la demanda no contiene fundamentos y las razones de derecho. Mientras los primeros están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, los segundos lo están por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la parte demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

Pruebas.

No se cumple el requisito previsto en el numeral 2.º del artículo 26 del mismo código porque, a pesar de solicitarse tenerse como prueba «liquidación contrato de trabajo» y «certificación bancaria del demandante», esta no fue allegada.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer el rechazo.

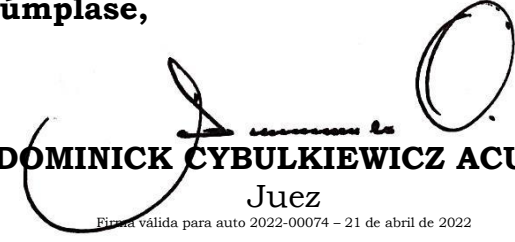
Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Andrés Camilo Cortés León, identificado con tarjeta profesional No. 365.875 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00074 - Walter Andrés Tarazona Reyes vs Colegio San Ispidro Labrador Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00074 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ad25965435915c0fdd842f87d97d99669e17c43839d12c7d9d29c467b67eb2**
Documento generado en 21/04/2022 01:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00075**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00075 00

Pedro Julio González vs. Maderas y Materiales Cajicá Madeca Ltda.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Pedro Julio González** contra **Maderas y Materiales Cajicá Madeca Ltda.**, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, debe requerir a la parte demandante para escoja el juez competente a través de la figura de inadmisión y/o devolución consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

«Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.

Lo anterior encuentra respaldo, básicamente, en que de la lectura de los hechos no se desprende el último lugar donde haya prestado los servicios haya sido en Zipaquirá. Por el contrario, se evidencia que el demandante fue contratado para desempeñarse como «cuidador» en la finca las rositas ubicadas en Arbeláez -Cundinamarca y en el acápite de «*COMPETENCIA Y CUANTIA*» se limitó a indicar «*por el domicilio de las partes*» (archivo 02).

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con el domicilio de la demandada, según la información registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado, es Cajicá, Cundinamarca.

En relación con los procesos que se promuevan contra particulares, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de la parte demandante, es decir, que se da la opción de escoger.

En ese orden, la parte demandante debe escoger entre el juez laboral del circuito de Zipaquirá (domicilio del demandado) o el juez laboral del



circuito de Fusagasugá al que pertenece el municipio de Arbeláez (último lugar de prestación del servicio).

Pretensiones: *claridad y precisión.*

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

De la lectura del escrito de demanda, este juzgador evidencia que en la pretensión «TRECE» condenatoria indica *«que se condene al señor JULIO ROBERTO NIETO Moyano a pagar el valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE pesos Mt/te (\$228.920) por concepto de los recibos de los servicios públicos de la finca en que laboraba el señor PEDRO GONZALEZ y que el pago de éstos sea indexado a la fecha en que se tome la decisión por su señoría.»*, sin embargo, no se observa en el escrito, que se haya demandado a Julio Roberto Nieto Moyano como persona natural.

Por otra parte, la segunda pretensión condenatoria décima se pretende que *«tenga en cuenta Al respecto “...monto, “suma de varias partidas” ...monto, debe ser el resultado de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho...”*, no es clara ni precisa porque no guarda relación con los hechos de la demanda, como tampoco permite inferir a qué es lo que se refiere la abogada.

Poder

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

A la demanda se acompañó un poder otorgado a la abogada, pero en él no se determina el objeto del mismo. Tan solo que es una demanda **ordinaria laboral de mayor cuantía**, sin especificar su objetivo. Por ejemplo, y sin que se exija que allí se plasmen las pretensiones, sí es necesario saber para qué se otorgó.

Por tal motivo, y al no observar una demanda en forma legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que aclare la competencia territorial reguladas en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, si escoge el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá – del domicilio de la parte demandada – o el Juez Laboral del Circuito de Fusagasugá – último lugar de prestación de servicios, so pena de adoptar los correctivos procedimentales de rigor. De igual manera, deberán corregirse las demás falencias anotadas para mayor celeridad y agilidad, so pena de ordenar su rechazo definitivo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00075 - Pedro Julio González vs Maderas Y Materiales Cajicá Madeca Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00075 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cde640daeb492364604f209d7f9bea916d57ab93f8e089e453c955581cbd1e4**
Documento generado en 21/04/2022 01:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00076**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00076 00

Martín Emilio Amaya Cortés vs. Bavaria & CIA S.C.A..

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por **Martín Emilio Amaya Cortés** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, por no indicarse de manera adecuada la clase de procedimiento a seguir en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque tal deficiencia es reprochable por actuarse por intermedio de apoderado judicial, esta puede ser subsanada de oficio, dado que el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a esta especialidad, impone al juez el deber de dar el trámite que legalmente corresponda aunque se haya incurrido en error al momento de anunciarlo.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 202, este juzgador dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martín Emilio Amaya Cortés** contra **Bavaria & CIA S.C.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se envió preliminarmente la demanda y sus anexos al mismo tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre la respuesta.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos 2 días de recepción del correo.

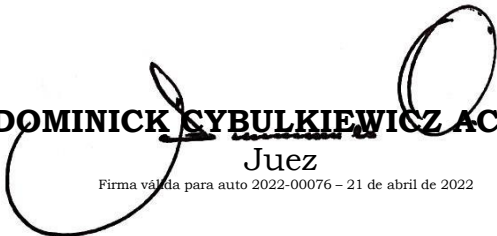
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana del Pilar Herrera Parra, identificado(a) con tarjeta profesional No. 162.244 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00076 - Martín Emilio Amaya Cortes vs Bavaria & CIA S.C.A](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00076 – 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9743217f44569c50afb0acd0fa8f1b341f6415d883795eeaf59d0e616a958f16**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00077**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00077 00

Paola Alejandra Beltrán Esquinas y otra. vs. IPS Arcasalud S.AS.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Paola Alejandra Beltrán Esquinas y Deisy Liliana Maldonado Beltrán** contra **IPS Arcasalud S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que no se allegó la prueba enlistada como «*historial laboral de cotizaciones de COLPENSIONES correspondiente a DEYSI LILIANA MALDONADO BELTRAN donde se muestra la omisión de pago a los aportes con destino a pensión por parte de la IPS ARCASALUD SAS*».

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane la deficiencia referida, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir tal medio de prueba.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada al correo electrónico juri.arcasalud@gmail.com, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Hipólito Vargas Espinosa con la tarjeta profesional No. 76.611 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00077 - Paola Alejandra Beltrán Esquinas y Otros vs IPS Arcasalud SAS](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00077 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff44d192823b231a0a3b60ea447ccbd28d6c5f6ff8d79e7e1db61b78f0c4cc83**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00078**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00078 00

Alfredo Augusto Rodríguez Peña y otros vs. Autocombustibles S.A.S. y otra.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Alfredo Augusto Rodríguez Peña** contra **Autocomubustibles S.A.S.** y **ARL Positiva**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 1.º, 3.º y 4.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

Poder..

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se evidencia que a la demanda se acompañaron 2 poderes otorgados al abogado, pero en ellos no se encuentra que se haya conferido para demandar a ARL Positiva (p.p. 818 y 825, archivo02).

Pruebas.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 del estatuto adjetivo laboral que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportaron los documentos relacionados como «copia de la sentencia del 29 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Chía», «copia de notificación de la ARL POSITIVA, de fecha 23 de abril de 2021», «copia de radicación de incapacidades a la empresa AUTOCOMBUSTIBLE S.A.S.», y «copia de certificado del Fondo de Cesantías PORVENIR».

Prueba de la existencia de la entidad codemandada.

Señala el numeral 4.º del artículo 26 del mismo código, que se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente asunto, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada ARL Positiva, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento que haya imposibilidad para ello.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:



Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer el rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada, el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00078 - Alfredo Augusto Rodríguez Peña vs Empresa Autocombustibles S.A.S. y Otra](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00078 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd83729c1149755ed33767976c5df13dd85f7bc242b05948f3ace0281ac72f82**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00079**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00079 00

Wenceslao Garnica Villarraga vs. Empresa Giraldo Motoa e Hijos S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda presentada, se observa que esta cumple los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Wenceslao Garnica Villarraga** contra **Giraldo Motoa e Hijos S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que la parte demandante envió preliminarmente la demanda y sus anexos a la dirección electrónica comercial lsanfernando1@hotmail.com, es necesario que practique la notificación personal por medios electrónicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales oficial inscrita en el certificado de existencia y representación legal lsanfernando@hotmail.com y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta, a fin de evitar futuras nulidades.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edison Gerleins Hernández Bernal identificado con la tarjeta profesional No. 167.367 del C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00079 - Wenceslao Garnica Villarraga vs Empresa Giraldo Motoa E Hijos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00079 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a566e343a665a15e748bc70b1b89c5ab1831a05b46559b8c561ab8a1b448cfe7**
Documento generado en 21/04/2022 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00080**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00080 00

Gustavo Amado López vs. Colpensiones y otro.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Gustavo Amado López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación personal se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Cuarto: Notificar a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el



artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Quinto: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Sexto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Sonia Esther Rubio Hernández, identificada con tarjeta profesional No. 207.167 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00080 - Gustavo Amado López vs Colpensiones y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00080 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330fe76ddbc78ce63bd62b2afa680b4ea81e96e3c7aad6fea3781f3fbb99f270**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00081**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00081 00

Silvano Antonio Penagos Rodríguez vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Silvano Antonio Penagos Rodríguez** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que no se allegó la prueba enlistada como «*copia el derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2021, donde sindicato UTA., solicito a la demandada informara cuales fueron los porcentajes y fecha de aumentos salariales a los trabajadores afiliados al sindicato UTA, como a los beneficiarios del pacto colectivo desde el año 2011*».

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane la deficiencia referida, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir tal medio de prueba.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada al correo electrónico notificaciones@alpina.com el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Gustavo Geraldo Fajardo Rodríguez identificado con la tarjeta profesional No. 171.418D-1 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00081 - Silvano Antonio Penagos Rodríguez vs Alpina Productos Alimenticios SA BIC](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00081 – 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab5dd92a6c0f556bbb0eb3a2129b7d10bcbdeb3db4d7b7dae78855e8c0b4cf5**
Documento generado en 21/04/2022 01:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00082**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00082 00

Cristian Camilo Cristancho Barriga vs. Zeotropic de Colombia S.A.S. y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa, e invoca como título el acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 26 de noviembre de 2021.

En relación con los intereses moratorios a la tasa máxima legal, este juzgador considera que no es viable incluirlos en el mandamiento de pago, en razón a que ellos no quedaron incluidos en el título ejecutivo.

Con todo, y aun si en gracia de la discusión se entendiera que se hace alusión a los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, baste con decir que estos no son procedentes en materia laboral.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral rectificó el criterio vertido en la sentencia SL, 26 jun. 2012, rad. 41846, en los siguientes términos:

«Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho



que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado» (CSJ SL3449-2016).

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio únicamente por lo conciliado, sin incluir los intereses reclamados al no encontrarse contenidos en el título base de recaudo. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Cristian Camilo Cristancho Barriga**, y contra la sociedad **Zeotropic de Colombia S.A.S.**, **Carlos Fernando Fajardo Colmenares** y **Kisas Harmonic Soluciones S.A.S.**, por la suma de **\$6.288.889** por saldo pendiente.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios, por no encontrarse incluido en el acuerdo conciliatorio.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Las medidas cautelares se resolverán en auto separado, debido a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no permite que las decisiones que las decreten se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00082 - Cristian Camilo Cristancho Barriga vs Zeotropic de Colombia SAS Y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00082 – 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7123f52cd5204001e577874c7a1785b63ad4a0ed07c53796b40c8b119980bc3d**
Documento generado en 21/04/2022 01:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00083**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00083 00

Dario Enrique Rodríguez Benavides Vs. Ronderos Asociados S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa.

Como título ejecutivo complejo, se invoca la sentencia de única instancia, proferida el 15 de febrero de 2022 por este juzgado.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Dario Enrique Rodríguez Benavides**, y contra **Ronderos Asociados S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$2.625.000,00** por concepto de auxilio de cesantías.
- b) **\$ 258.750,00** por concepto de los intereses sobre la cesantía.
- c) **\$3.833.333,33** por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías de 2017, causada entre el 15 de febrero y el 30 de marzo de 2018, en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- d) Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del 31 de marzo de 2018 y hasta que se produzca el pago el pago de lo adeudado por concepto de auxilio de cesantías.
- e) La indexación de los intereses sobre las cesantías y sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías con base en el IPC vigente al momento de causación y del pago.
- f) **\$ 600.000,00** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al



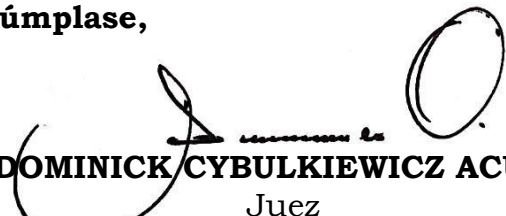
presentarse la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Las medidas cautelares se resolverán en auto separado, debido a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no permite que las decisiones que las decreten se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

[2022-00083 - Darío Enrique Rodríguez Benavides vs Ronderos Asociados SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Bioma válida para auto 2022-00083 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c57826d1eb6f5a7497c989ec802994aaa26e589717d7d68df07649c8bb7a5b**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00084**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00084 00

Jaime Díaz León vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Jaime Díaz León** contra **Maxo S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

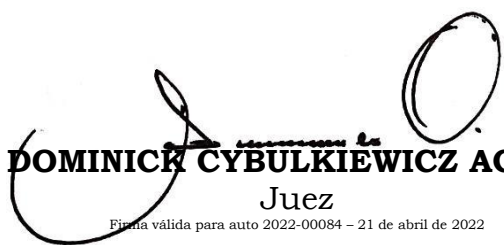


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Mario Iván Álvarez Milán, identificada con tarjeta profesional No. 85.404 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00084 - Jaime Díaz León vs Maxo SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00084 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b125f6ab5afc4f5128ecba4e91e17a568d0388eaec859d29e7be1c12e695f2**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00085**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00085 00

Narly Nieto Gómez vs. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cogua

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Narly Nieto Gómez** contra el **Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cogua**, si no fuera porque se observa que esta no cumple el requisito consagrado en el numeral 2.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que no se allegaron las pruebas enlistadas y relacionadas en su cuerpo, como «*notificación virtual de desvinculación inmediata del cuerpo de bomberos de Cogua, de fecha 13 de diciembre de 2017*» y «*memorial virtual mediante el cual se solicita el pago de las prestaciones de NARLY NIETO GOMEZ*».

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda completa, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de excluir los medios de pruebas faltantes y sin perjuicio de adecuar el procedimiento según la forma de hallar la cuantía.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la parte demandada al correo electrónico bomberoscogua@hotmail.com el escrito de subsanación, junto con la demanda y sus anexos como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

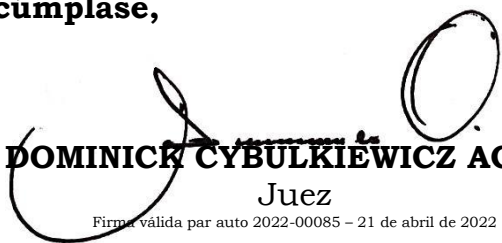
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edgar Optimio Sánchez Roza identificado con la tarjeta profesional No. 50.342 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00085 - Narly Nieto Gómez vs Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cogua](#)



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida por auto 2022-00085 – 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a33e8429b459a29c1cc900f97a3481236bbe69bd4841671f89b43b92a09b6b**
Documento generado en 21/04/2022 01:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00086**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00086 00

Esperanza Stefania Sacipa Alvarado vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En cuanto a las medida cautelar solicitada, baste con señalar que en este caso no es viable el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la demandada, por 2 razones fundamentales: primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza jurídica de las pretensiones, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «*innominada*» por tener regulación expresa en el procedimiento común.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, para determinar que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y para salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad a aquellas **medidas cautelares nominadas** como las del embargo y retención, que no guarden relación con el proceso ordinario.

Por tal motivo, y al encontrar una demanda en forma, pero no ser viable el decreto de las cautelas solicitadas, el suscrito juez dispone:



Primero: Admitir la demanda presentada por **Esperanza Stefania Sacipa Alvarado** contra **IPS Arcasalud S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar estos documentos, junto con el auto admisorio a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

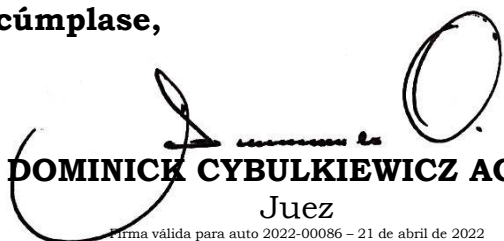
Quinto: Negar el embargo y retención de las sumas de dinero propiedad de la demandada, por ser incompatibles con el procedimiento declarativo y no poder ser consideradas como unas *medidas innominadas*.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante a los abogados Mario Alexis Medina Ortiz y Lizeth Tatiana Galán Hernández, identificados con las tarjetas profesionales No. 283.810 y 377.551 expedidas por el C. S. de la J., respectivamente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00086 - Esperanza Stefania Sacipa Alvarado vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00086 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2e2006bfd866e40a71cd00b4e976203ce090c159da82e5d66e10da51f6d2c9**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00088**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00088 00

Mesías Cortés Beltrán vs. Colpensiones

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Mesías Cortés Beltrán** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos respectivos al buzón electrónico.

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

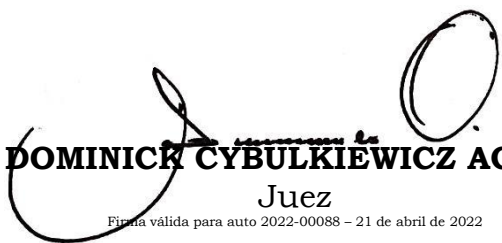


Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Adrián Tejada Lara , identificado con tarjeta profesional No. 166.196 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00088 - Mesías Cortes Beltrán vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00088 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbecd8bc3c3658ca1448296fb757d6c515b3dcb2b94040243d4035ef9e5263a**
Documento generado en 21/04/2022 01:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00090**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00090 00

Amanda Margarita Páez Páez vs. Agropiave S.A.S. y otro.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa.

Como título ejecutivo complejo, se invoca la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Amanda Margarita Páez Páez**, y contra **Agropiave S.A.S.**, y solidariamente contra **Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **40.000,00** por diferencia de auxilio de cesantías.
- b) \$ **238.133,33** por cesantías de 2015.
- c) \$ **7.620,27** por diferencia de intereses sobre las cesantías.
- d) \$ **380.000,00** por diferencia de prima de servicios.
- e) \$ **238.133,33** por prima de servicios de 2015.
- f) \$ **927.100,00** por vacaciones de 2013 a 2015.
- g) \$ **9.828.000,00** por concepto de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías.
- h) \$ **19.656.000,00** por concepto de la indemnización moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, entre el 7 de abril de 2015 y el 7 de abril de 2017.
- i) Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera partir del 8 de abril de 2017 y hasta que se paguen las cesantías y prima de servicios
- j) La indexación de los intereses sobre las cesantías, vacaciones y sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías.
- k) El reajuste a las cotizaciones de salud, riesgos laborales y pensionales con destino a las entidades de seguridad social en la que se encuentre afiliada la demandante **Amanda Margarita Páez Páez**, con sujeción a los IBC: noviembre y diciembre de 2011 **\$900.000** y **\$840.000**



respectivamente; **\$840.000** para octubre, noviembre y diciembre de 2012 y **\$900.000** para enero de 2013, junto con los réditos respectivos.

1) **\$ 2.694.000** por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00090 - Amanda Margarita Páez Páez vs Agropiaves S.A.S. y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00090 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183a64dbc0e192a6d249958e7754f92cbc72d16d45b6f704848a739ab6f995e7**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00091**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00091 00

Angie Mariann Garzón Hernández vs Yaneth Teresa Galvis Hernández.

Zipaquirá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por este juzgado.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Angie Mariann Garzón Hernández**, y contra **Yaneth Teresa Galvis García**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **500.000,00** por concepto de salarios de mayo de 2019.
- b) \$ **341.700,00** por concepto de auxilio de cesantías.
- c) \$ **14.050,00** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- d) \$ **341.700,00** por concepto de prima de servicios.
- e) \$ **170.850,00** por concepto de compensación de vacaciones.
- f) \$ **1.000.000,00** por indemnización por despido injustificado.
- g) \$ **24.000.000,00** entre el 21 de mayo de 2019 y el 21 de mayo de 2021 a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato.
- h) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 22 de mayo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de las cesantías y prima de servicios.
- i) \$ **10.000.000,00** por concepto del reembolso de los gastos incurridos en rehabilitación dental por falta de afiliación a salud.
- j) Por concepto de indexación de los intereses sobre cesantías, compensación de las vacaciones, indemnización por plan de rehabilitación dental e indemnización por despido indirecto.
- k) \$ **2.870.500,00** por concepto de costas procesales aprobadas.



Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Diferir la orden de pago el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones hasta el momento en que exista una cantidad líquida de dinero a ejecutar y el interesado informe qué entidad de seguridad social se encuentra afiliado o, en su defecto, a cuál se afiliará.

Para tal efecto, la parte demandante cuenta con un término de 5 días hábiles para informar en qué entidad administradora de pensiones se encuentra afiliada. Cumplido este plazo, la parte demandada cuenta con un término de 5 días hábiles para solicitar la elaboración de la deuda pensional, y 30 días calendario más para efectuar su pago a satisfacción. En caso de que la parte demandada no eleve la solicitud, la parte demandante estará habilitada para hacerlo dentro de los 5 días hábiles siguientes, al cabo de los cuales empieza a correr el término de 30 días calendario para el pago.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

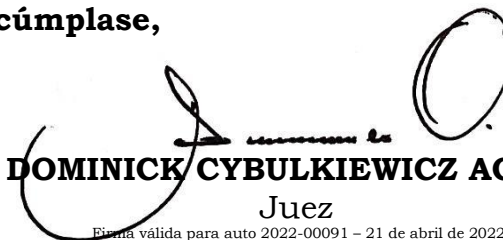
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante a la abogada Nathaly Tautiva Rojas identificada con la tarjeta profesional No. 201.301 del C. S. de la J.

Las medidas cautelares se resolverán en auto separado, debido a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no permite que las decisiones que las decreten se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

[2022-00091 - Angie Marian Garzón Hernández vs Yaneth Teresa Galvis García](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00091 - 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf75c598ce705aa310a155226f61738e8c7598eb5651ab81f4880064514c2b8**

Documento generado en 21/04/2022 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>